



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 16 de abril de 2020, se votó el Expediente 00015-2019-PI/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de auto presentado por el magistrado ponente Sardón de Taboada, cuyo texto se procede a publicar.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado el día de hoy, dispuso que se publique el texto de la ponencia mencionado supra, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 5 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6550 ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1280 y su norma conexas, el Decreto Legislativo 1357;

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 19 de julio de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú en el artículo 200, inciso 4, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley —es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales—, que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad, se impugna el Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, y el Decreto Legislativo 1357, que modifica el Decreto Legislativo 1280. Ambas normas ostentan rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. Asimismo, se advierte que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, en tanto que las normas cuestionadas fueron publicadas el 29 de diciembre de 2016 y el 21 de julio de 2018, respectivamente, en el diario oficial *El Peruano*.
5. De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 203 de la Constitución y por el artículo 99 del mencionado código, se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad, entre otros, cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
6. Así, a fojas 66 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se adjunta la publicación realizada el 4 de julio de 2019 en el diario oficial *El Peruano* de la Resolución 84-2019-JNE, de 25 de junio de 2019, mediante la cual se constata que 6550 ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos. Del mismo modo, se verifica que los ciudadanos demandantes han conferido su representación y actúan con el patrocinio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

de un letrado, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado dispositivo legal.

7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado, precisando su domicilio, se indican las normas impugnadas, se acompañan copias simples del diario oficial *El Peruano* correspondientes a las fechas en que estas fueron publicadas y se desarrollan los fundamentos en que se sustenta la pretensión, es decir, se han expuesto los vicios de inconstitucionalidad formales y materiales de los Decretos Legislativos 1280 y 1357.
8. De este modo, habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6550 ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1280 y su norma conexas, el Decreto Legislativo 1357; y, correr traslado de esta al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NÁRVAEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN